



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 482-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1836-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1836-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MANUEL JESÚS CUSIHUAMÁN CHUQUICONZA¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA LOS OLIVOS
UBICACIÓN : DISTRITO LOS OLIVOS, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FUNDICIÓN DE METALES NO FERROSOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
COMPROMISOS AMBIENTALES
RESIDUOS SOLIDOS
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 27 MAR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1397-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de diciembre del 2017, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 9 de marzo del 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, realizó una acción de supervisión a las instalaciones de la Planta Los Olivos operada por Manuel Jesús Cusihuamán Chuquiconza (en adelante, el **administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión² del 09 de marzo del 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 346-2017-OEFA/DS-IND del 05 de mayo del 2017³ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1565-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 29 de septiembre del 2017⁴, notificada al administrado el 24 de octubre del 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁶) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 10071678208.

² Folios 12 al 16 del Expediente.

³ Folios 24 al 36 del Expediente.

⁴ Folios 210 al 214 del Expediente.

⁵ Folio 215 del Expediente.

⁶ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.





- administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 22 de diciembre del 2017, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1397-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ (en adelante, **Informe Final**).
 5. El 9 de enero del 2018⁸, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
 6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folios 229 a 235 del Expediente.

⁸ Escrito con Registro N° 2018-E01-01473. Folios 237 a 312 del Expediente.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

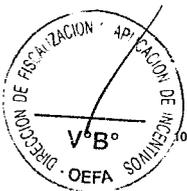
En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no dispone los residuos peligrosos procedentes del sistema de captación de emisiones (ciclones y lavador de gases) a través de una EPS-RS, toda vez que lo dispone con un tercero no identificado

a) Análisis del hecho imputado N° 1

8. En la acción de supervisión realizada el 9 de marzo del 2017, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión¹¹ que el administrado manifestó que los residuos generados durante el proceso de fundición denominados “escoria de fundición”, así como los residuos procedentes de la limpieza de captación de emisiones (ciclones y lavador de gases) estaban siendo entregados a un tercero denominado “J.J. Industrias Metálicas S.A.C”. Sin embargo, no presentó documentación que acredite la mencionada información, así como tampoco manifiestos que permitan inferir que dichos residuos sólidos fueron dispuestos a través de un EPS-RS autorizada.

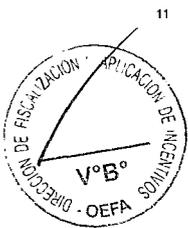
9. Como consecuencia de ello, en el Informe de Supervisión¹², la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado realiza la disposición de los residuos

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

Folio 14 del Expediente.

Acta de Supervisión



11. Verificación de obligaciones			
Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección
1	Durante la supervisión el representante del administrado manifiesta que los residuos generados durante el proceso de fusión (escoria), así como los residuos procedentes del sistema de captación de emisiones (ciclones y lavador de gases) son entregados a un tercero J.J Industria Metálica S.A.C.; sin embargo, no cuenta con documentación que acredite la información brindada.	No	45 días
(...)	(...)	(...)	(...)

(resaltado agregado)

Folio 35 del Expediente.





procedentes del sistema de captación de emisiones con un tercero no identificado, incumpliendo lo establecido en el Artículo 42° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos¹³, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**).

10. Al respecto, resulta pertinente señalar que para realizar el proceso de fabricación de utensilios de cocina¹⁴, el administrado utiliza como materia prima¹⁵: aluminio y bronce; como insumos: cobre, y; como combustible: aceite reciclado¹⁶. Asimismo, para la fundición de los utensilios de cocina cuenta con los siguientes procesos (i) Fusión, (ii) Vaciado (Colada), (iii) Enfriado y Solidificación, (iv) Desmoldeo, (v) Maquinado, (vi) Control de calidad y (vii) Almacenamiento y distribución del producto.¹⁷
11. Cabe destacar, que el proceso de fundición del administrado es realizado en un horno de crisol¹⁸, donde se calientan las materias primas, entre 500°C y 1000°C, hasta desintegrarlas y obtener el metal en forma líquida. Dicha acción, genera una serie de reacciones provocando diversos tipos de gases que provienen del proceso de fundición y del proceso de combustión realizado con aceite usado (reciclado). Asimismo, es de precisar que el mencionado combustible¹⁹, contiene

¹³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"(...)

Artículo 42.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte

"(...)

1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final;

"(...)"

¹⁴ Folio 225 del Expediente.

¹⁵ Folio 227 del Expediente.

"2.2.7 Materia Prima

Cuadro N° II-2
Relación de Materia Prima

Descripción	Procedencia	Cantidad	Observación
Aluminio	Chatarreros y fundición de fusión (lingote)	(...)	(...)
Bronco	Chatarreros y fundición de fusión (lingote)	(...)	(...)

"(...)"

¹⁶ Folio 227 (reverso) del Expediente.

"2.2.11 Combustible Utilizado

Para fundir el bronce y el aluminio en los hornos se utiliza 3120 l/mes de aceite reciclado".

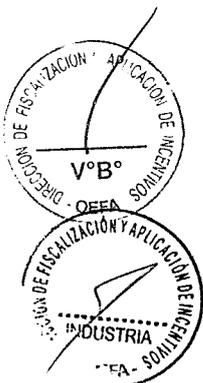
¹⁷ Folio 228 (adverso y reverso) del Expediente.

¹⁸ Folio 13 del Expediente.

9. Áreas y componentes verificados			
Nro.	Descripción	Coordenadas	Altitud
(...)	(...)	(...)	(...)
2	Horno crisol y horno refractario (...) Para el funcionamiento del horno crisol el administrado cuenta con un sistema de alimentación de combustible (mezcla de gasolina (mezcla de gasolina y aceite reciclado) provisto de: un cilindro de 55 galones, una llave de control, una manguera de alimentación y un sistema de alimentación de aire.	8676000	2750 35

¹⁹ Departamento del Medio Ambiente de Aragón, Guía para la reducción del impacto ambiental de los aceites industriales usados y para la aplicación del Real Decreto 679/2006 por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados. 2007.

Consultado el 28.11.2017 y disponible en: <http://www.omaaragon.org/riesgos/ficheros/3514.pdf>

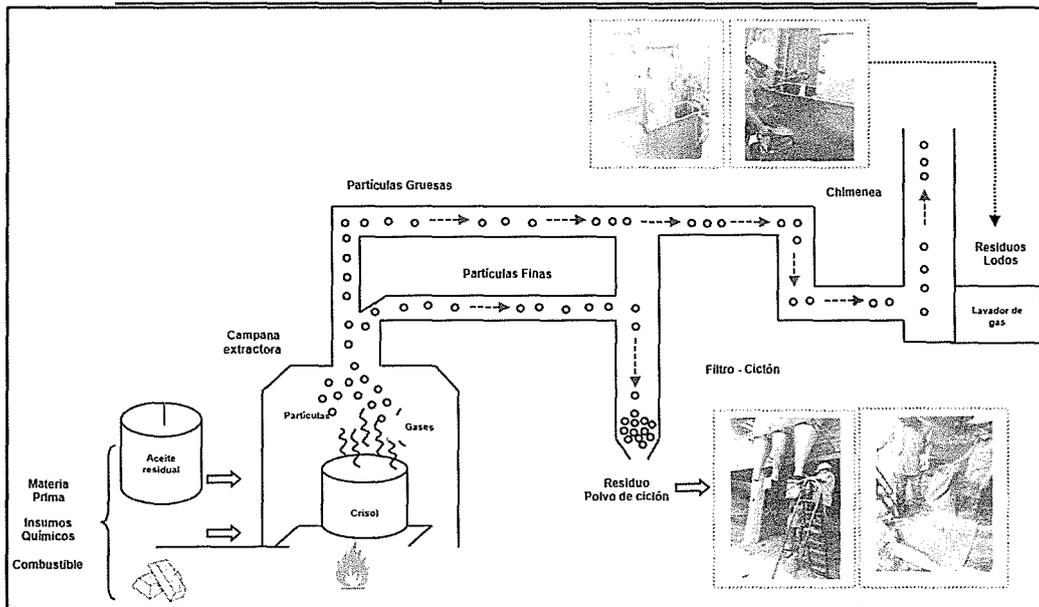




diversos agentes contaminantes como: (i) los hidrocarburos aromáticos polinucleares, (ii) mononucleares, (iii) dinucleares, (iv) hidrocarburos clorados y (v) metales: Bario, Aluminio, **Plomo**, Zinc y Cromo.

- 12. Además, para capturar todo tipo de emisión desencadenada en el proceso de fundición y combustión, el administrado cuenta con un sistema de captación de gases, el cual se encuentra compuesto por²⁰: (i) un equipo de extracción de gases de 7,5HP, (ii) una campana extractora tipo piramidal, (iii) dos conductos metálicos, (iv) tres filtros (ciclones) para la recuperación de partículas gruesas, (v) un sistema de lavador de gases tipo Venturi para capturar partículas finas y (vi) una chimenea final, tal como se aprecia a continuación:

Gráfico N° 1: Sistema de Captación de Partículas de la Planta Los Olivos



Fuente: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

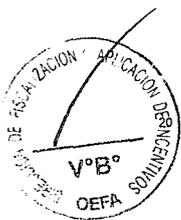
Tabla 1. Compuestos contaminantes de los aceites usados

Table with 3 columns: Contaminantes, Ejemplo, and Origen. Lists various pollutants like aromatic hydrocarbons and metals with their sources.

(resaltado agregado)

Folio 14 del Expediente.

Table with 4 columns: Nro., Descripción, Coordenadas, and Altitud. Contains information about the emission capture system verification.





13. Se observa, del Gráfico N° 1 que en el proceso de combustión se utiliza aceite residual, el cual genera gases con partículas que contienen plomo; las cuales se mezclan con los gases del proceso de fundición que contienen partículas de bronce y aluminio; estas partículas pueden ser finas y gruesas; las finas migran hacia el ciclón, generando el residuo denominado "polvo de ciclón" y las gruesas se derivan hacia el lavador de gases, formando residuos denominados "lodos del lavador de gases"; en consecuencia, dichos residuos contiene metales como el **plomo**, bronce y aluminio.
14. Por lo tanto, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 4 "Lista A: Residuos Peligrosos" del RLGRS, se considera como residuo peligroso aquél que tenga como constituyentes o contaminantes sustancias como el plomo o sus compuestos, en tal sentido, los residuos: "polvo de ciclón" y "lodos del lavador de gases" del sistema de captación de emisiones de la Planta Los Olivos del administrado son residuos peligrosos²¹ y deben de ser dispuestos a través de una EPS-RS, de conformidad a lo establecido en Artículo 42° del RLGRS.
15. En virtud a lo señalado, la Resolución Subdirectoral resolvió iniciar un PAS contra el administrado por no disposición de los residuos peligrosos procedentes del sistema de captación de emisiones (ciclones y lavador de gases)²² a través de una EPS-RS, toda vez que lo dispone con un tercero no identificado.
- b) Análisis de descargos
16. En su escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:
- (i) Los residuos de escoria de bronce y aluminio son reutilizados en el proceso de productivo y no son entregadas a la empresa J.J. Industrias Metálicas S.A.C.
 - (ii) La generación de lodos del lavador de gases es mínima, aproximadamente 20 kg/mes, el mismo que es almacenado en la planta Olivos por un período comprendido de uno (1) a dos (2) años hasta obtener el volumen que justifique su entrega a una EPS-RS.
 - (iii) Los residuos procedentes del sistema de captación de emisiones fueron entregadas a la empresa FICEMIN SAC, adjuntando un manifiesto de residuos sólidos peligrosos de fecha 4 de enero del 2018²³.
17. Respecto al punto (i), cabe señalar que el presente hecho imputado no está referido a disposición de escorias de bronce y aluminio sino de los residuos procedentes del sistema de captación de emisiones (polvo de ciclón y lodos del

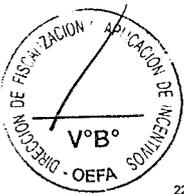
²¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"ANEXO 4
LISTA A: RESIDUOS PELIGROSOS**

- (...)
A1.2 Residuos que tengan como constituyentes o contaminantes, cualquiera de las siguientes sustancias:
(...)
iv. Plomo, compuesto de plomo"
(...)

²² Cabe señalar, que en la Resolución Subdirectoral, se declaró la no existencia de mérito para el inicio del PAS en el extremo que el administrado realizó la disposición de los residuos generados durante el proceso de fundición (escoria de fundición) con un tercero no identificado.

²³ Folio 239 del Expediente.

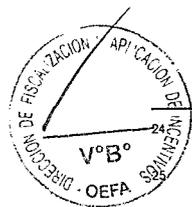




- lavador de gases) por lo que carece de objeto analizar lo señalado por el administrado en dicho extremo.
18. Respecto al punto (ii), se debe tener en cuenta que el administrado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**), aprobado por Oficio N° 7650-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI²⁴ del 15 de diciembre del 2010. De ello se desprende que la Planta Los Olivos cuenta con un periodo de desarrollo industrial de más 7 años, periodo en el que se generaron residuos procedentes del sistema de captación de emisiones (polvo de ciclón y lodos del lavador de gases).
19. Por lo que, si bien el administrado señala que la generación de los lodos del lavador de gases es mínima y que se almacena por un periodo de uno (1) a dos (2) años previa a su disposición, no ha presentado medio probatorio (como manifiestos de residuos sólidos peligrosos, guías de remisión, facturas, entre otros, correspondientes a años anteriores a la fecha de la acción de supervisión (efectuado el 9 de marzo del 2017) que permitan acreditar que realizó la disposición de los residuos procedentes del sistema de captación de emisiones en la frecuencia indicada y a través de una EPS-RS debidamente autorizada. En tal sentido, lo señalado por el administrado no logra desvirtuar el hecho imputado.
20. Respecto al punto (iii), el manifiesto de residuos sólidos peligrosos se encuentra fechado el 4 de enero del 2018, esto es, posterior a la fecha de inicio del presente PAS, por lo que resulta irrelevante para el análisis de la existencia de la subsanación voluntaria contemplada en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**). Sin perjuicio de ello, será tomado en cuenta para efectos de evaluar la pertinencia de dictar la correspondiente medida correctiva.
21. De acuerdo con lo expuesto, se ha acreditado la conducta materia de análisis, la misma que configura la infracción imputada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**
- III.2. **Hecho imputado N° 2:** El administrado no realizó el monitoreo en los componentes de calidad de aire²⁵ y emisiones atmosféricas²⁶, correspondiente al semestre 2016-I en la Planta Los Olivos, según lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar

a) Compromiso ambiental asumido en el Diagnóstico Ambiental Preliminar

22. En el Oficio N° 7650-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI²⁷ del 15 de diciembre del 2010, mediante el cual se aprobó el DAP de la Planta Los Olivos, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo con una frecuencia



Folio 179 del Expediente.

El monitoreo se debió realizar al componente calidad de aire, para los parámetros de medición de PM10, SO₂, NO_x, CO y plomo.

²⁶ El monitoreo se debió realizar al componente emisiones atmosféricas para los parámetros de medición de partículas, SO₂, NO_x y CO.

²⁷ Folio 179 del Expediente.





- semestral, de los siguientes componentes ambientales²⁸: (i) calidad de aire, (ii) parámetros meteorológicos, (iii) emisiones atmosféricas, y (iv) emisiones sonoras (ruido ambiental y ruido ocupacional).
23. Asimismo, se estableció en el DAP, que adjunto al monitoreo ambiental el administrado debía presentar los informes de Ensayo de laboratorios certificados por el Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Privada (en adelante, **INDECOPI**), cabe mencionar, que mediante la Resolución Ministerial N° 169-2015-PRODUCE, a partir del 01 de junio del 2015, el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, **INACAL**), asume las funciones de INDECOPI en este ámbito.
24. En este contexto, los informes de ensayo del monitoreo de los componentes de: (I) "calidad de aire" para los parámetros de medición (PM₁₀, SO₂, NO_x, CO, plomo); y, (II) "emisiones atmosféricas" para los parámetros de medición (partículas, SO₂, NO_x, CO), correspondiente al semestre 2016-I en la Planta Los Olivos, debían de haberse realizado en laboratorios certificados por el INACAL.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
25. Durante la acción de supervisión del 9 de marzo del 2017 efectuada a la Planta Los Olivos, la Dirección de Supervisión solicitó los Informes de Monitoreo Ambiental de los componentes de Calidad de Aire y Emisiones Atmosféricas, correspondientes al primer y segundo semestre de año 2016, así como la remisión de los documentos que certifiquen que el laboratorio que ejecutó el mencionado monitoreo se encuentre acreditado por la autoridad competente (INACAL).
26. Al respecto el administrado entregó, el Informe de Monitoreo Ambiental de los componentes de Calidad de Aire y Emisiones Atmosféricas, correspondientes al primer semestre de año 2016, realizado por el laboratorio Minerals of Laboratories S.R.L. (en adelante, **Minlab S.R.L.**). Sin embargo, de la revisión de la base de datos del INACAL²⁹, se pudo constatar que dicho laboratorio no se encontraba acreditado para realizar monitoreos para los parámetros de calidad de aire y emisiones atmosféricas.
27. En ese sentido, de conformidad con lo consignado en el ITA³⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo en los

²⁸ Folio 180 del Expediente.

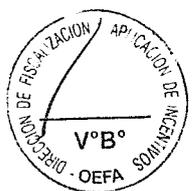
ANEXO B
PROGRAMA INTEGRAL DE MONITOREO AMBIENTAL DAP DE LA EMPRESA MANUEL JESÚS
CUSHUAMÁN CHUQUICONZA

Monitoreo	Parámetros	Estación de monitoreo	Frecuencia
Calidad del aire	Partículas: PM ₁₀ Gases: SO ₂ , NO _x , CO Metales: plomo	A Barlovento A Sotavento	Semestral
Parámetros meteorológicos	Temperatura (°C), humedad relativa (%), velocidad del viento (m/s), dirección del viento (rosa de viento)	A Barlovento	
Emisiones atmosféricas	Partículas SO ₂ , NO _x , CO	Chimenea de caldero de la planta industrial	
Residuos sólidos	(...)	(...)	
Emisiones Sonoras-ruido	Ruido Ambiental	Exteriores	
	Ruido Ocupacional	Interiores	

Nota: Adjunto al monitoreo ambiental, deberá presentar: Informes de ensayo de un laboratorio certificado por INDECOPI, certificados de calibración, Planos de Ubicación de la empresa (Con norte geográfico, escala y leyenda) y Planos de los puntos de monitoreo al interior y exterior de la planta.

²⁹ Folios 17 al 51 del Expediente.

³⁰ Folio 34 (reverso) del Expediente.





componentes de calidad de aire (PM10, SO2, NOx, CO y plomo) y emisiones atmosféricas (partículas, SO2, NOx y CO), correspondiente al primer semestre del año 2016, mediante un laboratorio acreditado por el INACAL, incumpliendo lo establecido en su DAP.

c) Análisis de descargos

- 28. En su escrito de descargos, el administrado indicó que actualmente desarrolla sus monitoreos ambientales con el laboratorio LABECO ANALISIS AMBIENTALES. Además, a fin de acreditar dicha afirmación adjuntó los informes de monitoreo correspondientes al primer³¹ y segundo semestre del 2017³².
- 29. Al respecto, el administrado no ha señalado argumentos relacionados a desvirtuar el presente hecho imputado. No obstante, los documentos presentados serán considerados a fin de analizar si en el presente caso se ha configurado la subsanación voluntaria del hecho imputado.

d) Subsanación voluntaria

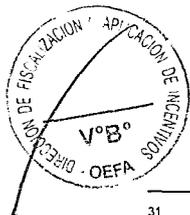
- 30. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que, mediante el Acta de Supervisión del 9 de marzo del 2017, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis.
- 31. En cumplimiento del requerimiento de la Dirección de Supervisión, el administrado presentó el informe de monitoreo correspondiente al primer semestre del 2017. De la revisión del referido informe, se aprecia lo siguiente:

Cuadro N° 1: Análisis del informe de monitoreo 2017-I

Informe de Monitoreo del I semestre del 2017
Componente "Emisiones atmosféricas"
Parámetros evaluados: CO, NO _x y O ₂ y los resultados obran en el Informe de Ensayo N° 1091-17-A, los métodos se encuentran acreditados por el INACAL.
Parámetros evaluados: Partículas y SO ₂ , pero <u>los métodos utilizados en la evaluación no se encuentran acreditados por INACAL.</u>
Componente "Calidad de aire"
Parámetros evaluados: Partículas, plomo, CO, NO ₂ y SO ₂ y los resultados obran en el Informe de Ensayo N° 1091-17-A, <u>los métodos se encuentran acreditados por el INACAL.</u>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 32. En virtud de lo anterior, se advierte que el administrado no adecuó su conducta infractora en el extremo referido al monitoreo del componente de emisiones atmosféricas. No obstante, sí adecuó su conducta infractora en el extremo referido solamente al monitoreo del componente calidad de aire, al haber evaluado la totalidad de parámetros establecidos en su DAP para dicho componente con métodos acreditados por el INACAL, es decir, corrigió la conducta infractora en tal extremo.



³¹ El informe de primer semestre del 2017 fue presentado al OEFA el día 4 de julio del 2017 (Registro 2017-E01-049922)

³² De la revisión del RIA, el informe de monitoreo del segundo semestre del 2017 aún no ha sido presentado al OEFA.





33. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³³ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)³⁴, establecen la figura de la subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
34. En aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanción voluntaria antes del inicio del presente PAS.
35. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

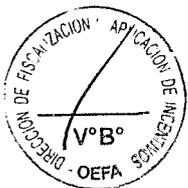
Probabilidad de Ocurrencia

36. Para el caso de la realización de monitoreos ambientales en el componente calidad de aire, se le asignó un **valor de 1**, debido a la frecuencia establecida en el instrumento de gestión ambiental.

Gravedad de la consecuencia

³³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanción voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

³⁴ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
Artículo 15°.- Sobre la subsanción y clasificación de los incumplimientos
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanción voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





- 37. Es preciso señalar que, el no realizar los monitoreos ambientales, impediría que se pueda conocer la carga contaminante de las emisiones generadas en la planta, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente. En atención a ello, las actividades se relacionan con el "Entorno Natural".

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p>Factor Cantidad Considerando que la conducta infractora está referida a no realizar el monitoreo componente calidad de aire para los parámetros de medición (PM10, SO2, NOX, CO, plomo) correspondiente al semestre 2016-I (frecuencia semestral), el porcentaje de incumplimiento es de 50% hasta 100% (teniendo en cuenta la cantidad de monitoreos que debió realizar durante el período fiscalizado). En ese sentido se le asignó el valor de 4.</p>	<p>Factor Peligrosidad Se ha considerado el valor 1, pues al no haberse realizado el monitoreo, no se cuenta con información referida a la concentración de los parámetros que caracterizan a los componentes ambientales, lo cual limita a la autoridad competente a determinar el grado de peligrosidad de los componentes, la extensión y el medio potencialmente afectado.</p>
<p>Factor Extensión se ha considerado el valor 1, pues al no haberse realizado el monitoreo, no se cuenta con información referida a la concentración de los parámetros que caracterizan a los componentes ambientales, lo cual limita a la autoridad competente a determinar el grado de peligrosidad de los componentes, la extensión y el medio potencialmente afectado.</p>	<p>Medio potencialmente afectado se ha considerado el valor 1, pues al no haberse realizado el monitoreo, no se cuenta con información referida a la concentración de los parámetros que caracterizan a los componentes ambientales, lo cual limita a la autoridad competente a determinar el grado de peligrosidad de los componentes, la extensión y el medio potencialmente afectado.</p>

Cálculo del Riesgo

- 38. El resultado se muestra a continuación:

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

Gravedad de la consecuencia: 2 (Entorno Natural)

Probabilidad de ocurrencia: 2 (Posible: Se estima que puede suceder dentro de un año)

Riesgo: 4

Resultado: Riesgo leve → Incumplimiento Leve

Tabla de Referencia:

Gravedad	Probabilidad	Riesgo	Impacto
1	1	1	Incumplimiento Muy Leve
1	2	2	Incumplimiento Leve
1	3	3	Incumplimiento Moderado
2	1	2	Incumplimiento Leve
2	2	4	Incumplimiento Moderado
2	3	6	Incumplimiento Grave
3	1	3	Incumplimiento Moderado
3	2	6	Incumplimiento Grave
3	3	9	Incumplimiento Muy Grave

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

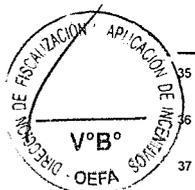


39. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un “valor de 4”, por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
40. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la subsanación del hecho referido a omitir la realización de monitoreo de calidad de aire ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1565-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 29 de septiembre del 2017³⁵, notificada al administrado el 24 de octubre del 2017³⁶.
41. En atención a ello, habiéndose acreditado la conducta materia de análisis, la misma que configura la infracción imputada en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde declarar lo siguiente:
- (i) **Declarar la responsabilidad del administrado**, respecto de la infracción imputada, en el extremo referido a la no realización del monitoreo del componente emisiones atmosféricas para los parámetros de medición (partículas, SO₂, NO_x, CO) correspondiente al semestre 2016-I según lo establecido en su DAP.
 - (ii) **Dar por subsanado y declarar el archivo del PAS contra el administrado**, respecto de la infracción imputada, en el extremo referido a la no realización del monitoreo del componente calidad de aire para los parámetros de medición (PM₁₀, SO₂, NO_x, CO, plomo) correspondiente al semestre 2016-I según lo establecido en su DAP.
42. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución (en el extremo que archiva la imputación referida a la no realización del monitoreo del componente calidad de aire), no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

43. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁷.



Folios 210 al 214 del Expediente.

Folio 215 del Expediente.

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)”





44. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁸.
45. El literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
46. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

³⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

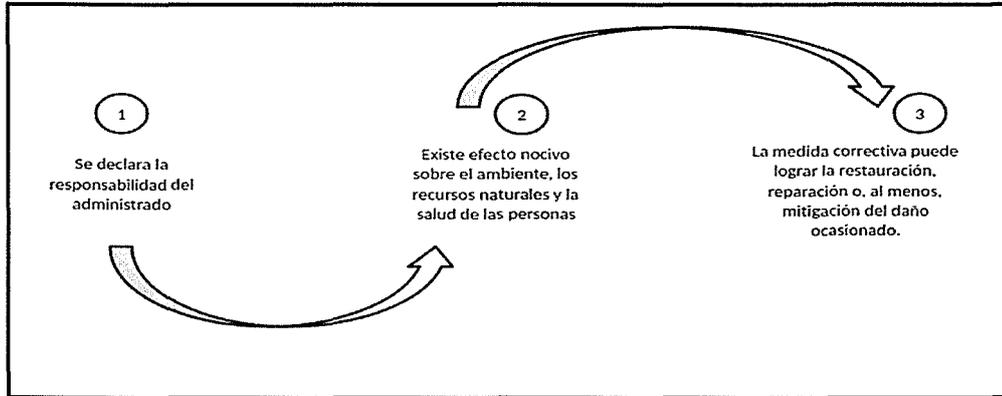
(El énfasis es agregado)





- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 47. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 48. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴² conseguir a través del

⁴¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)

 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 (...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
 (...)





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

49. Como se ha indicado antes, en el literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
50. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

51. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no dispuso los residuos peligrosos procedentes del sistema de captación de emisiones (ciclones y lavador de gases) a través de una EPS-RS, toda vez que lo dispuso con un tercero no identificado.
52. El administrado manifestó que los residuos procedentes del sistema de captación de emisiones fueron entregadas a la empresa FICEMIN SAC, adjuntando un manifiesto de residuos sólidos peligrosos de fecha 4 de enero del 2018⁴⁴
53. Cabe señalar que, de la revisión del referido manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos, generado por la disposición final de los lodos secos provenientes del lavador de gases, se verificó que el administrado dispone adecuadamente dichos los referidos residuos. Sin embargo, no obran medios

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

⁴³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

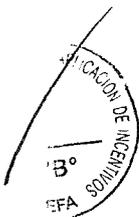
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴⁴ Folio 239 del Expediente.





probatorios en el Expediente que acrediten la disposición final del residuo de polvo derivado del ciclón a través de una EPS-RS.

54. En tal sentido, la disposición del residuo de polvo derivado del ciclón a través de una EPS-RS, podría ocasionar un daño potencial a algún componente ambiental (en especial al suelo); y a la salud de las personas, toda vez que, los residuos sólidos peligrosos al ser dispuestos a través de un tercero no autorizado, no se puede tener la certeza que cuente con los requisitos mínimos establecidos por la autoridad competente, es decir, puede estar realizando: (i) un inadecuado procedimiento de embalaje del residuo peligroso antes de salir del punto de despacho, (ii) medios de transporte no acondicionados, sin autorización de ruta por el ente competente y sin contar con medidas de contingencias (extintores, kit antiderrames, procedimientos y otros), (iii) personal no calificado ni entrenado cuando se presente una eventual ajena al transporte, (iv) autorización de disposición a un relleno de seguridad. Finalmente, el residuo peligroso tiende a ser dispuesto en un botadero o una cancha abierta, quedando expuesto a la interacción con las personas, ocasionando un riesgo a su salud.
55. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Presunta conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no dispone los residuos peligrosos procedentes del sistema de captación de emisiones (ciclones y lavador de gases) a través de una EPS-RS, toda vez que lo dispone con un tercero no identificado.	Realizar la disposición de los residuos sólidos peligrosos, polvos de ciclón, que se generan en las instalaciones de la planta Los Olivos, a través de una Empresa Prestadora de Servicios (EP-RS) de Residuos Sólidos.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitirá un informe técnico que detalle: i) Manifiestos, constancia de disposición final, facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron por la disposición de los residuos sólidos peligrosos, polvos de ciclón, que se generan en las instalaciones de la planta Olivos. ii) Medios probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten la disposición de los referidos residuos. El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.

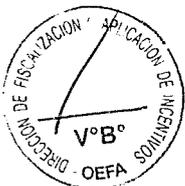
56. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia las Bases Administrativas "Adjudicación Directa Selectiva N° 0001-2014" del Servicio de Transporte, Tratamiento y Disposición final de Residuos Sólidos Peligrosos y Biocontaminantes", en las que se considera un plazo de treinta (30) días hábiles⁴⁵ para el traslado de los residuos sólidos peligrosos.

⁴⁵

Adjudicación directa selectiva N° 0001-2014- Honadomani SB. "Primera Convocatoria". Contratación del servicio de transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos peligrosos y biocontaminantes del Hospital Nacional Docente Madre Niño San Bartolomé. Pág. 17

(...)

1.8. PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO





57. En ese sentido, tomando en cuenta las etapas que forman parte la disposición de los residuos como: (i) contratación del servicio y (ii) otros que considere el administrado pertinente para ejecutar la actividad, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta.
58. Asimismo, se otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado elabore y remita ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, un informe técnico que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

Hecho imputado N° 2

59. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el monitoreo en el componente de emisiones atmosféricas, correspondiente al semestre 2016-I en la Planta Los Olivos, según lo establecido en su DAP.
60. De la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se verificó que el administrado presentó con Registro N° 49922, el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre de 2017. Sin embargo, de la revisión de dicho documento, se advirtió que respecto al monitoreo de emisiones atmosféricas, el administrado presentó el Informe de Ensayo N° 1091-17-A, del cual se verificó que los métodos para el ensayo de los parámetros Dióxido de azufre (SO₂) y material particulado, no se encuentran acreditados por el INACAL.
61. En ese sentido, si bien el administrado presentó un monitoreo ambiental en un periodo posterior al del hecho imputado, dicho monitoreo no se encontró acreditado por el INACAL en todos sus parámetros, lo cual no permite considerar dicho monitoreo como una corrección de la conducta infractora.
62. Cabe señalar que el administrado al no realizar el monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas en los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, impide a la autoridad conocer i) el estado del componente aire respecto de los niveles de concentración de emisiones gaseosas y partículas generados por las actividades que se desarrollan en la Planta Los Olivos, ii) posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades, y iv) la eficiencia de las medidas de prevención, mitigación y control implementados por el administrado.
63. Por lo expuesto, y dado las consecuencias que traen consigo la no realización del monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva en el presente caso, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA:

Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de 365 (Trescientos sesenta y cinco) días calendario. Dicho plazo constituye un requerimiento técnico mínimo que debe coincidir con lo establecido en el expediente de contratación.

(...)

De acuerdo a las cláusulas del contrato, el servicio se prestara de manera mensual o cuando haya exceso de residuos.

Consultado el 24.10 2017 y disponible en:

<http://www.sanbartolome.gob.pe:8080/Transparencia/Publicacion2014/Logistica/ADS001-2014%20Servicio%20Transporte%20Tratamiento%20y%20Disposicion%20de%20Residuos%20Solidos.pdf>

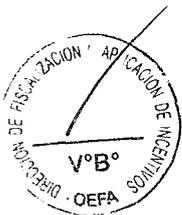


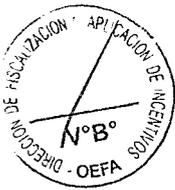


Tabla N° 2: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó el monitoreo del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al semestre 2016-I en la Planta Los Olivos, según lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar	Acreditar que actualmente viene realizando el monitoreo de emisiones atmosféricas para los parámetros de dióxido de azufre (SO ₂) y material particulado, con procedimientos acreditados ante INACAL, para lo que deberá presentar el Informe de Monitoreo de emisiones atmosféricas del primer semestre del 2018.	Deberá presentar la información solicitada hasta el último día hábil del mes de julio del 2018.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección, la siguiente documentación: i) Copia del cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental de Emisiones Atmosféricas, correspondiente al primer semestre del 2018. ii) El Informe de Monitoreo Ambiental de Emisiones Atmosféricas adjunto a dicho cargo de presentación, acompañado del Informe de Ensayo que incluya los resultados de medición de los parámetros de dióxido de azufre (SO ₂) y material particulado, con procedimientos acreditados ante INACAL. iii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la ejecución del proceso de monitoreo.

64. La medida correctiva propuesta tiene como finalidad la obtención de resultados confiables acreditados por el organismo de acreditación de INACAL, previniendo riesgos potenciales de contaminación atmosférica.
65. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado como referencia el plazo considerado en materia de contrataciones relacionadas con la elaboración de informes técnicos, toma y análisis de muestras. En dichos casos, se considera un plazo de treinta (30) días calendario para las actividades señaladas, como tiempo considerable para que el administrado remita la copia de los cargos de presentación de los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire considerando todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, y los documentos adjuntos a dichos cargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -





OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Manuel Jesús Cusihuaman Chuquiconza** por la comisión de la infracción N° 1 que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1565-2017-OEFA/DFSAI-SDI; así como la infracción N° 2 de Tabla mencionada, en el extremo referido a la no realización del monitoreo del componente emisiones atmosféricas para los parámetros de medición (partículas, SO₂, NO_x, CO) correspondiente al semestre 2016-I según lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

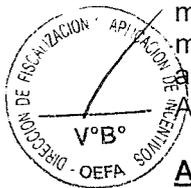
Artículo 2°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Manuel Jesús Cusihuaman Chuquiconza**, respecto a la infracción N° 2 que consta en la Tabla N° de la Resolución Subdirectoral N° 1565-2017-OEFA/DFSAI-SDI, en el extremo referido a la no realización del monitoreo del componente calidad de aire para los parámetros de medición (PM₁₀, SO₂, NO_x, CO, plomo) correspondiente al semestre 2016-I según lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Manuel Jesús Cusihuaman Chuquiconza**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **Manuel Jesús Cusihuaman Chuquiconza**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Manuel Jesús Cusihuaman Chuquiconza**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generarán, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).





Artículo 7°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Manuel Jesús Cusihuaman Chuquiconza**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a **Manuel Jesús Cusihuaman Chuquiconza**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴⁶.

Regístrese y comuníquese.

JMT/gry

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁴⁶

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario."

